



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 314-2023-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 25 de junio de 2024, 16:30.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: **i)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 21 de junio de 2024, por el doctor Eduardo Carmigniani Valencia; **ii)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 21 de junio de 2024, por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y el abogado Israel Cabrera Zambrano; **iii)** Escrito ingresado a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 21 de junio de 2024, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y el abogado Israel Cabrera Zambrano.

ANTECEDENTES. -

1. El 18 de junio de 2023, se emitió la sentencia de instancia dentro de la causa Nro. 314-2023-TCE. De conformidad con la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, misma que fue notificada a las partes procesales el mismo día¹.
2. El 21 de junio de 2024 a las 11:15, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito de firmado electrónicamente por el doctor Eduardo Carmigniani Valencia, con el cual interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación².
3. El 21 de junio de 2024 a las 15:34, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito de firmado electrónicamente por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y el abogado Israel Cabrera Zambrano, a través del cual, la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación³.
4. El 21 de junio de 2024 a las 16:19, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y el abogado Israel Cabrera Zambrano, con el cual interpusieron recurso de aclaración y ampliación contra la sentencia de 18 de

¹ Expediente fs. 599-611vta.

² Expediente fs. 616-617.

³ Expediente fs. 620-625 vta.



junio de 2024⁴, el contenido es similar al documento ingresado por correo electrónico.

COMPETENCIA

5. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia dispone en el artículo 274 que:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”.

6. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia”; “La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. (...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

7. De conformidad con el sorteo realizado por Secretaría General, el 07 de marzo de 2024, la competencia en primera instancia radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, razón por la cual, y al haber conocido la causa en primera instancia, me encuentro investido de competencia para atender las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por las partes procesales.

LEGITIMACIÓN

8. De la revisión del expediente, se puede constatar que los recursos de aclaración presentados provienen, por un lado, del señor Roberto Aguilar Andrade, quien compareció en primera instancia como denunciado en el presente caso. En su escrito de contestación, el señor Aguilar Andrade autorizó de manera expresa al doctor Eduardo Carmigniani Valencia, como su abogado patrocinador. Por lo tanto, cuenta con la legitimación activa para formular este pedido.
9. A su vez, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, compareció en primera instancia en su calidad de denunciante. En su escrito, con el cual aclara y completa la denuncia, autoriza de manera expresa al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y al abogado Israel Cabrera Zambrano, para que ejerzan su defensa dentro de la presente causa. Por consiguiente, ambos

⁴ Expediente fs. 628-639.



cuentan con la legitimación activa para formular el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

OPORTUNIDAD

10. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso".

11. En el expediente consta que la sentencia objeto del recurso, fue dictada el día 18 de junio de 2024, siendo notificadas las partes el mismo día, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.⁵

12. El señor Roberto Aguilar Andrade, a través de su abogado patrocinador, ingresó el escrito de aclaración y ampliación el 21 de junio de 2024 a las 11:15; mientras que la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, a través de sus abogados patrocinadores, ingresó el escrito de aclaración y ampliación el 21 de junio de 2024 a las 15:34. De lo expuesto, se confirma que estos recursos horizontales se interpusieron de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

13. De acuerdo con lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia, se podrá solicitar aclaración y ampliación en todos los casos, siempre y cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.

14. De forma concordante, se entiende que los autos que pongan fin al proceso y las sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión, y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. Sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a modificar el alcance o contenido de la decisión.

15. En el presente caso, se analizarán los recursos presentados por las partes de acuerdo con el orden de ingreso a este Tribunal. Del acápite de antecedentes, se tiene que, el primer escrito ingresado es el del señor Roberto Aguilar Andrade, el cual se atenderá primero para, posteriormente, proceder con el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar.

⁵ Expediente fs. 615.



- 16.** El primer punto a atender es la aclaración solicitada por el denunciado, Roberto Aguilar Andrade, respecto de:

"Sin embargo, los numerales 60.1, 60.2 y 60.3 de la Sentencia se refieren en verdad a la prueba pericial que yo solicité, y no a la documental de la denunciante, que consta detallada en los numerales 59.1, 59.2 y 59.3. El error en la numeración es evidente.

En igual sentido debe corregirse el párrafo 63 de la Sentencia, cuando dice que usted desestimó "...las pruebas identificadas con los números 60.1, 60.2 y 60.3", pues en realidad, como ha quedado anotado, la correcta referencia debe ser a los numerales 59.1, 59.2 y 59.3."

- 17.** En atención a la solicitud de aclaración contenida en este acápite, se ha procedido a revisar la numeración de las pruebas mencionadas en la sentencia objeto del recurso horizontal. Efectivamente, tal como se indica, los numerales 60.1, 60.2 y 60.3 corresponden a la prueba pericial solicitada por el denunciado, mientras que la prueba documental presentada por la denunciante se encuentra detallada en los numerales 59.1, 59.2 y 59.3. En consecuencia, se aclara que existe un error en la numeración contenida en el párrafo 63 de la sentencia, siendo lo correcto que las pruebas desestimadas corresponden a los numerales 59.1, 59.2 y 59.3. Cabe destacar que esta corrección no afecta de ninguna manera el contenido sustantivo de la sentencia.

- 18.** El segundo punto respecto de la aclaración solicitada por el denunciado, Roberto Aguilar Andrade, versa sobre:

"En primer lugar, la preindicada cita a continuación del párrafo 60.2 corresponde a la respuesta de la perito, mas no la pregunta que se le hizo. Y en segundo lugar, dicha respuesta de la perito fue ante la pregunta de mi abogado patrocinador, por lo que hay un evidente error de escritura cuando se afirma que "El denunciante realizó una sola pregunta...". Debe decir el denunciado."

- 19.** Habiéndose revisado los recaudos procesales, así como el acta íntegra de la audiencia oral única de prueba y alegatos, se confirma que la primera intervención, y quien realizó una única pregunta a la perito en lexicografía, fue el denunciado señor Roberto Aguilar Andrade, a través de su abogado patrocinador, por lo que se aclara la sentencia en este sentido, siendo lo correcto *"El denunciado realizó una sola pregunta (...)"*.

- 20.** El tercer punto del escrito del señor Roberto Aguilar Andrade se refiere a la solicitud de ampliación de la sentencia en los siguientes términos: *"Solicito la ampliación de la sentencia para condenar en costas a la denunciante"*. Respecto de esta solicitud, cabe hacer las siguientes consideraciones previas:

- Como fue mencionado en el párrafo 6 del presente auto, el recurso de ampliación: *"[E]s el recurso horizontal mediante el cual se resuelve*



algún tema que se haya omitido en la sentencia". En otras palabras, este recurso pretende abordar temas que forman parte del objeto de la litis y que no fueron considerados por el juez al momento de emitir la respectiva sentencia.

- El objeto de la controversia a resolver en el presente caso fue: *"Determinar si, las afirmaciones constantes en el artículo de opinión, de autoría del denunciado, señor Roberto Aguilar Andrade, constituyen un acto de violencia política de género en contra de la magíster Shiram Diana Atamaint"*. Objeto, el cual no fue rebatido por ninguna de las partes en audiencia oral única de prueba y alegatos.
- Ahora bien, para dilucidar si el pedido de costas se lo hizo de manera oportuna, es necesario acudir al escrito de contestación presentado por el señor Roberto Aguilar Andrade. De la lectura del referido escrito del denunciado, este juzgador no puede apreciar que en el contenido de éste, se haya requerido a este juzgador la condena de costas a la contraparte. Razón por la cual, y al no haberse solicitado costas procesales en su comparecencia inicial, se concluye que, este juzgador no tenía razón para pronunciarse al respecto.

21. Habiéndome pronunciado respecto de los pedidos de aclaración y ampliación, formulados por el denunciado Roberto Aguilar Andrade, procede ahora responder a los requerimiento de la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar quien ha presentado varios puntos de aclaración y ampliación los cuales serán desarrollados a continuación.

22. El primer punto de ampliación presentado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar se plantea de la siguiente manera:

"Nada se define sobre la alegación del denunciado sobre la falta de competencia del tribunal para conocer y resolver esta causa; por esta razón solicito a usted señor Juez se sirva ampliar la sentencia"

23. Al respecto, es pertinente mencionar que en la sentencia objeto del presente recurso, específicamente en los párrafos 49 a 52, se analizó la competencia de este juzgador para conocer y resolver el caso, conforme al objeto de la controversia planteada, por lo cual no procede la ampliación de esta.

24. El segundo punto de ampliación, trata sobre lo siguiente:

"Su autoridad no se pronuncia de manera expresa sobre la legitimación activa de la compareciente en esta causa y que fuera impugnada por el denunciado; por esta razón solicito a usted señor Juez se sirva ampliar la sentencia".

25. Al respecto, cabe mencionar que la sentencia objeto del presente recurso, específicamente en los párrafos 53 a 54, analizó respecto de la legitimación



CAUSA No. 314-2023-TCE

activa de la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, por lo que no cabe ampliación sobre este punto.

26. Sobre el tercer punto, la recurrente solicita ampliación en los siguientes términos:

“Su análisis omite cualquier reflexión sobre los actos constitutivos de violencia contra las mujeres en la vida política y que constan claramente descritos en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 280 del código de la democracia, normas legales en las que fundamenté mi denuncia; por esta razón solicito a usted señor Juez se sirva ampliar la sentencia”

27. En respuesta a la presente solicitud de aclaración, cabe señalar que en sentencia sí fueron analizados los actos constitutivos de violencia contra las mujeres en la vida política, específicamente en los párrafos 83 y siguientes, razón por la cual, no procede el pedido de ampliación.

28. Respecto del cuarto punto tenemos:

“Su argumentación señor Juez, se centra totalmente en el análisis del derecho a la libertad de expresión al que asigna valor superior y excluyente en relación a cualquier otro derecho reconocido por las convenciones internacionales y la propia Constitución de la República del Ecuador, referentes al derecho de las personas al buen nombre, al honor y a la reputación; por esta razón solicito a usted señor Juez se sirva aclarar por qué razón omite ese análisis en la sentencia”

29. La aclaración de una sentencia procede cuando la redacción de la resolución es oscura, ambigua o presenta algún error material que genera dudas sobre su interpretación o ejecución. El objetivo de este recurso es que la sentencia sea clara y precisa. En este sentido, el presente pedido de aclaración no tiene relación con el objeto del referido recurso, por lo que deviene en improcedente. Esto se debe a que no se basa en premisas verdaderas respecto a lo resuelto en la sentencia, sino en el criterio de la recurrente de que el juez centra su análisis en el derecho a la libertad de expresión, dejando de lado el derecho al buen nombre de las personas. Sin embargo, esto no se corresponde con los argumentos expuestos en la motivación de la sentencia.

30. El quinto punto de aclaración y ampliación indica:

“En su análisis, tan solo considera el escrito inicial de la denuncia y no contempla el escrito de aclaración de la misma que fue presentado oportunamente en esta causa y que consta a fojas 135 a 143, escrito en el cual detallo de manera minuciosa los agravios sufridos y evidencio la perversa intención del denunciado para desacreditarme, infravalorar mi trabajo y poner en duda pública mi capacidad de tomar decisiones en mi condición de presidenta del Consejo Nacional Electoral; es más señor Juez, el párrafo 57 de su sentencia, mediante la nota al pie (53) señala que la denuncia se encontraría de fojas 196 a 212 del



CAUSA No. 314-2023-TCE

expediente, afirmación que carece de veracidad. Por esta razón solicito a usted señor Juez se sirva aclarar y ampliar la sentencia"

31. El pedido de aclaración y ampliación planteado en este punto no distingue con claridad qué se pretende aclarar y qué se pretende ampliar, lo que imposibilita atender el pedido por falta de motivación. Sin embargo, para salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, y por cuanto se observa obscuridad en el texto, este juzgador atiende el pedido en los siguientes términos::

- La aclaración de una sentencia procede cuando la redacción de la resolución es oscura, ambigua o presenta algún error material que genera dudas sobre su interpretación o ejecución. En este contexto se aclara que, el escrito de la denuncia constaría de fojas 53 a 58 vuelta del expediente y el escrito con el cual se aclara y completa la misma se encontraría de fojas 135 a 143 del expediente.

32. El sexto pedido de aclaración y ampliación, es presentado en los siguientes términos:

"La sentencia dictada no considera el valor probatorio de la prueba documental anunciada, presentada y practicada oportunamente y que constan de fojas 72 a 132; por esta razón solicito a usted señor Juez se sirva aclarar y ampliar la sentencia".

33. Nuevamente, el recurrente no distingue con claridad que pretende que se aclare y que pretende que se amplie, sin embargo, para salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, este juzgador atiende el pedido en los siguientes términos:

- En la referida sentencia, este juzgador ha incluido una sección exclusiva denominada "Hechos Probados", que se encuentra a partir del párrafo 63 de la sentencia. En esta sección, y según se ha aclarado en el párrafo 17 de la presente sentencia, las pruebas citadas en los párrafos 59.1, 59.2 y 59.3 no fueron valoradas por considerarse irrelevantes por las razones allí expuestas.

34. El séptimo punto de aclaración presentado por la recurrente consiste en:

"Cuando usted, señor Juez, se refiere a la prueba pericial, en el numeral 60.2 de su fallo afirma que, en mi calidad de denunciante, a través de mi defensa, formulé una sola 2 pregunta a quien presentó el informe, afirmación que es irreal; por esta razón solicito a usted señor Juez se sirva aclarar la sentencia".

35. Al respecto, se debe mencionar que este pedido de aclaración fue atendido en el párrafo 19 del presente auto, en el cual se señaló que fue el denunciado y no el denunciante quien formuló la pregunta al perito.



36. El octavo requerimiento de aclaración señala lo siguiente:

“Señor Juez, la persona que presentó el informe pericial declaró que la lexicografía, por sí sola, no puede establecer o excluir los actos constitutivos de la Violencia Política de Género, así como también aceptó que no posee estudios ni especialidad en materia de género; al ser esta causa un proceso de investigación de Violencia Política de Género, su autoridad debe ampliar y aclarar las razones para darle total credibilidad a un informe que se prepara con una especialidad que atañe a la elaboración de diccionarios”

37. Una vez más, si bien el recurso de aclaración y ampliación sobre este punto tampoco distingue con claridad qué se pretende aclarar y qué se pretende ampliar, para salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, este juzgador atiende el pedido en los siguientes términos:

- La ampliación de una sentencia procede cuando la resolución judicial omite pronunciarse sobre alguno de los puntos litigiosos planteados por las partes. Este mecanismo tiene como objetivo completar la decisión judicial, asegurando que se resuelvan todas las cuestiones sometidas a la consideración del juez.
- La aclaración de una sentencia, a su vez procede cuando la redacción de la resolución es oscura, ambigua o presenta algún error material que genera dudas sobre su interpretación o ejecución. El objetivo es que la sentencia sea clara y precisa.
- Del pedido se desprende que el objeto del recurso de la denunciante no es concordante con la naturaleza del recurso de aclaración, ni con el de ampliación.
- Sin embargo, vale la pena recordar que la decisión jurisdiccional se toma en base al análisis del acervo probatorio de las pruebas anunciadas en su debido momento y practicadas en audiencia, con base en la sana crítica del juzgador.
- Adicionalmente, en ninguna parte de la sentencia objeto de aclaración, consta que se ha dado *“(...) total credibilidad a un informe que se prepara con una especialidad que atañe a la elaboración de diccionarios”* como se afirma. La valoración probatoria consta en la sentencia de párrafos 63 a 66.

38. El noveno punto objeto de ampliación se sustenta de la siguiente manera:

“Su autoridad tampoco define criterio alguno sobre mi alegación en derecho en cuanto a que las expresiones vertidas por el denunciado en su artículo objeto de la presente litis, buscaron y consiguieron ataques misóginos, infravalorar mi trabajo como servidora pública, afectaron mi reputación y mi capacidad para adoptar



CAUSA No. 314-2023-TCE

decisiones en el ejercicio de mis funciones; por esta razón solicito a usted señor Juez se sirva ampliar la sentencia”.

39. En la sentencia objeto del recurso, se analizó si el contenido del artículo de opinión contiene elementos constitutivos de la infracción de violencia política de género. Este análisis consta desde el párrafo 87 y siguientes de la sentencia objeto del recurso. Por lo tanto, no procede la ampliación solicitada.

40. El décimo punto versa sobre lo siguiente:

“Durante la audiencia, el patrocinio del denunciado no solo aceptó la autoría del artículo de Aguilar Andrade sino que también, de manera cínica, se ratificaron en los insultos; es más, el propio abogado del denunciado, según consta en la transcripción del acta de la audiencia (foja 585) expresamente dijo “(...) en el artículo del señor Aguilar, el señor Aguilar no ha tenido la cobardía de negar su autoría, hay insultos durísimos, durísimos, si, si a mi me escribieran un insulto así yo dijera este Aguilar es un desgraciado” (lo resaltado es propio). Usted señor Juez, omite analizar semejante acto de soberbia, que evidencia la condición misógina, prejuiciosa y discriminatoria de Aguilar Andrade; por esta razón solicito a usted señor Juez se sirva aclarar y ampliar la sentencia”.

41. Conforme se ha mencionado en párrafos anteriores, la aclaración y la ampliación tienen su objeto de acción claramente definido. El pedido de la denunciante no versa sobre cuestiones que tengan relación con el objeto de dichos recursos sino que, por el contrario, busca que este juzgador altere la sentencia dictada, lo cual no es procedente. La sentencia es clara y en ella se encuentra la motivación que llevó a este juzgador a resolver de la manera en que lo hizo.

42. El décimo primer pedido de aclaración y ampliación es planteado de la siguiente manera:

“Su fallo, señor Juez, resulta inentendible cuando al hablar de los hechos probados, usted, en el párrafo 63 de la sentencia, desestima las pruebas identificadas con los números 60.1, 60.2 y 60.3 por ser inconducentes y que no aportan nada relevante para resolver la controversia. La especificación que usted hace resulta ilógica y sin respaldo procesal al no identificar a qué documentos se refiere, ni determinar de manera expresa qué pruebas son las que se excluyen; por esta razón solicito a usted señor Juez se sirva aclarar y ampliar la sentencia”.

43. En relación con este punto específico, se ha brindado una aclaración en los párrafos 17 y 33 de este auto. No obstante, para mayor claridad, tal como se indicó en dichos párrafos, el párrafo 63 hace referencia a las pruebas descritas en los párrafos 59.1, 59.2 y 59.3.

44. El décimo segundo pedido de aclaración y ampliación tiene relación con:



CAUSA No. 314-2023-TCE

"Igual carencia es posible comprobar en el párrafo 64 de su fallo pues la determinación de párrafo 60.4 no es posible identificar a qué documento de los autos se refiere; por esta razón solicito a usted señor Juez se sirva aclarar y ampliar la sentencia".

45. Ante la oscuridad del párrafo 64 de la sentencia, se aclara que si bien en el párrafo 64 de la sentencia hace referencia al párrafo 60.4, lo correcto es hacer referencia al párrafo 59.4, en el cual se puede comprobar que el señor Roberto Aguilar Andrade, a través de su defensa técnica, ha reconocido de manera expresa ser el autor del artículo de opinión "Diana, levántate y anda". Respecto al pedido de ampliación, por cuanto este no está fundamentado debidamente en el recurso, no hay materia sobre la que ampliar.

46. Sobre el décimo tercer pedido de aclaración y ampliación, la recurrente plantea el siguiente requerimiento:

"En el párrafo 65 de su sentencia, usted se refiere a los párrafos 61.1 y subsiguientes, que resultan indeterminados, pues es imposible ubicarlos en un documento específico del expediente; por esta razón solicito a usted señor Juez se sirva aclarar y ampliar la sentencia".

47. La aclaración de una sentencia procede cuando la redacción de la resolución es oscura, ambigua o presenta algún error material que genera dudas sobre su interpretación o ejecución. El objetivo es que la sentencia sea clara y precisa. Al respecto, se aclara que, si bien en el párrafo 65 de la sentencia, se hace referencia a los párrafos 61.1 y subsiguientes, lo correcto es hacer referencia a los numerales 60.1, 60.2 y 60.3, aclaración que no afecta en nada el fondo del asunto. Respecto al pedido de ampliación, no procede por no haber fundamentado el recurso de manera tal, que este juzgador pueda pronunciarse, omisión que no puede ser solventada de oficio.

48. El décimo cuarto pedido de aclaración y ampliación es el siguiente:

"Señor Juez, su análisis sobre el fondo centra su atención casi exclusivamente en las normas convencionales internacionales y constitucionales ecuatorianas, que hacen referencia a la libertad de expresión, citando de manera exclusiva y aislada párrafos de instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, omitiendo el señalamiento de otros constantes en los mismos instrumentos y en la propia constitución ecuatoriana que hacen referencia a los límites de la libertad de expresión, al derecho al honor y a la reputación de las personas y a la inexistencia de preeminencia de un derecho sobre otro. Tales como en los casos que describo a continuación (...) Por esta razón solicito a usted señor Juez se sirva aclarar y ampliar la sentencia (...)".

49. Nuevamente, el recurrente no distingue con claridad que pretende que se aclare y que pretende que se amplíe, sin embargo, para salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, este juzgador atiende el pedido en los siguientes términos: Respecto de la aclaración y ampliación solicitadas, no



existe fundamento sobre el que pronunciarse, sin embargo, al encontrar semejanza entre los argumentos planteados por la recurrente en un pedido anterior se deberá observar lo que se estableció en este auto en el párrafo 29.

50. El décimo quinto punto de ampliación versa sobre:

“Cuando usted, señor Juez, formula el segundo problema jurídico a resolver en la presente sentencia, para verificar si las expresiones motivo de esta causa contienen elementos constitutivos de violencia política de género, omita destacar por la importancia fundamental que tiene a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (18 de diciembre de 1979), Instrumento Internacional que, en su artículo 2, obliga a los Estados Parte a condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y conviene en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, con tal objeto se comprometen a: b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; Por esta razón solicito a usted señor Juez se sirva ampliar la sentencia.”

51. La ampliación de una sentencia procede cuando la resolución judicial omite pronunciarse sobre alguno de los puntos litigiosos planteados por las partes. Este mecanismo tiene como objetivo completar la decisión judicial, asegurando que se resuelvan todas las cuestiones sometidas a la consideración del juez. En el presente caso, ha quedado establecido que este juzgador cumplió con atender las cuestiones jurídicas puestas a su conocimiento por lo que la ampliación deviene en improcedente. Sin embargo vale la pena recordar que, respecto al pedido de la recurrente, la sentencia analiza la inexistencia de un “estereotipo de género” en el contenido del artículo de opinión de autoría de Roberto Aguilar Andrade. Esto ha quedado plasmado en el párrafo 66.

52. El décimo sexto punto de aclaración y ampliación manifiesta lo siguiente:

“Cuando usted, señor Juez, formula el segundo problema jurídico a resolver en la presente sentencia, para verificar si las expresiones motivo de esta causa contienen elementos constitutivos de violencia política de género, omita destacar por la importancia fundamental que tiene a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (18 de diciembre de 1979), Instrumento Internacional que, en su artículo 2, obliga a los Estados Parte a condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y conviene en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, con tal objeto se comprometen a: o b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; o e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; Por esta razón



CAUSA No. 314-2023-TCE

solicito a usted señor Juez se sirva ampliar la sentencia (...) Por esta razón y omisión, solicito a usted señor Juez se sirva aclarar y ampliar la sentencia”.

53. Nuevamente, si bien el recurso de aclaración y ampliación sobre este punto tampoco distingue con claridad que se pretende aclarar y que se pretende ampliar, para salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, este juzgador atiende el pedido en los siguientes términos:

- La ampliación de una sentencia procede cuando la resolución judicial omite pronunciarse sobre alguno de los puntos litigiosos planteados por las partes. Este mecanismo tiene como objetivo completar la decisión judicial, asegurando que se resuelvan todas las cuestiones sometidas a la consideración del juez. Como se ha establecido ya, este juzgador resolvió el thema decidendum por completo por lo que no cabe ampliación y el análisis de los motivos se encuentran plasmados en la sentencia.
- La aclaración de una sentencia procede cuando la redacción de la resolución es oscura, ambigua o presenta algún error material que genera dudas sobre su interpretación o ejecución. El objetivo es que la sentencia sea clara y precisa. De lo que se desprende que el objeto del pedido de la denunciante no es concordante con la naturaleza del recurso de aclaración, pues no se establece que parte considera oscura o no se entiende.

54. El décimo séptimo punto de aclaración es el siguiente:

“De igual forma su análisis, se centra en los dos incisos iniciales del artículo 280 del Código de la Democracia y descuida un análisis pormenorizado de los actos constitutivos de la infracción, expresamente determinados en los numerales 1, 3 y 7 de dicho artículo, en los que fundamento mi denuncia. Por esta razón solicito a usted señor Juez se sirva ampliar la sentencia”.

55. No procede la ampliación, pues este punto ya fue tratado en los párrafos 51 y 53 de este auto. Se reitera que el análisis de los estereotipos de género consta en la sentencia a partir del párrafo 66; y, el análisis del artículo de opinión consta en los párrafos 87 y siguientes de la sentencia.

56. El décimo octavo punto de aclaración señala:

“Su fallo, carece de fundamentación jurídica para juzgar con perspectiva de género, pues omite cualquier consideración sobre los efectos lesivos de los agravios recibidos en mi condición de mujer política en el ejercicio de un cargo público, por esta razón solicito a usted señor Juez se sirva aclarar la sentencia”

57. La recurrente no especifica sobre qué punto exacto de la sentencia requiere de aclaración, por contener un texto oscuro y/o ambiguo, motivo por el cual, el pedido de aclaración resulta improcedente y no puede ser atendido por este juzgador.



58. El décimo noveno pedido de ampliación es el siguiente:

"Su fallo, en el párrafo 100 equivoca la interpretación de los límites a los que se sujeta la libertad de expresión en contraste con el ejercicio al derecho del buen nombre, a la reputación y honor de todas las personas y omite el hecho de la responsabilidad ulterior, sujeta a las previsiones normativas de cada país. En el caso del Ecuador, para eso existe el código de la democracia y las normas que definen la violencia política de género, sus actos constitutivos y sus sanciones. Por esta razón solicito a usted señor Juez se sirva ampliar la sentencia"

59. Al respecto, se debe mencionar que la recurrente alega la equivocada interpretación, por lo que no procede la ampliación por falta de claridad en el pedido, omisión que no puede ser suplida por este juzgador.

60. El vigésimo punto del escrito de aclaración y ampliación menciona:

"Señor Juez, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, mi defensa reprodujo en mi favor la jurisprudencia sentada en la causa Nro. 180-2022-TCE. En dicha causa, como juez miembro del Pleno que conoció el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, usted firmó el voto de mayoría, que establece lo siguiente (...) Para establecer las razones de su cambio de criterio, es necesario que usted aclare la sentencia"

61. Nuevamente, el recurso de aclaración y ampliación, sobre este punto tampoco distingue con claridad, que es lo que se pretende que se aclare y que es lo que se pretende que se amplie, por lo que su pedido deviene en improcedente. Cabe recordar que la obligación que fundamentar el recurso de aclaración y ampliación es del recurrente, omisión que no puede ser subsanada por el juzgador, como ya se explicó ut supra.

62. El vigésimo primer punto de aclaración y ampliación es expuesto de la siguiente manera:

"De igual manera señor Juez, en su fallo se asigna absoluto valor probatorio al informe presentado por una experta en lexicografía, que acepto no tener especialidad en género y que también aceptó que su especialidad lexicográfica no resultaba suficiente para determinar la existencia o no de actos constitutivos de Violencia Política de Género. En la Causa Nro. 111-2023-TCE (acumuladas) usted presentó un proyecto de sentencia que terminó siendo el voto de mayoría (...) Por esta razón que evidencia su cambio de criterio entre causas, solicito se sirva aclarar y ampliar su sentencia"

63. El recurso de aclaración y ampliación planteado sobre este punto, tampoco distingue con claridad que pretende que se aclare y que pretende que se amplie, sin embargo, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva y para salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, este juzgador atiende el pedido en los siguientes términos:



- De la revisión del pedido de aclaración y ampliación se observa que la recurrente no distingue qué parte de la sentencia pretende que se aclare o qué parte del objeto no ha sido resuelta por este juzgador. Por lo tanto, el objeto del pedido de la denunciante no es concordante con la naturaleza del recurso de aclaración ni con el de ampliación, lo que lo hace improcedente. Además, se observa que el pedido se fundamenta en premisas falsas, ya que en ninguna parte de la sentencia, conforme fue analizado en el párrafo 37 del auto, consta que el informe pericial tenga "absoluto valor probatorio". Asimismo, no se formula un silogismo jurídico completo, es decir, no se señala de manera expresa cuál sería el cambio de criterio por lo que no existe materia sobre la que este juzgador se pueda pronunciar.

64. El vigésimo segundo punto de aclaración se hace constar lo siguiente:

"Señor Juez en la causa Nro. 250-2023-TCE, su sentencia de primera instancia sobre una denuncia de Violencia Política de Género, realiza un extensivo análisis sobre la violencia política de género, sus incidencias, los actos constitutivos de la misma, las normas constitucionales y legales y especialmente de las dos convenciones internacionales relativas a la eliminación de todo tipo de violencia y discriminación contra la mujer, que hemos reclamado en esta causa y que usted ha omitido en su totalidad, sin que encontremos una razón válida para dicha falencia (...) Señor Juez, podríamos transcribir todo el texto de la sentencia de la causa 250-2023-TCE en la que es evidente la aplicación del enfoque de género para el análisis jurídico y resolución de dicho caso, sin embargo, no entendemos por qué se cambia la línea de interpretación jurídica por otra, en la que se pretende, sin fundamento, otorgarle primacía absoluta a la libertad de opinión, como usted lo hace en esta causa 314-2023-TCE. Por esta razón que evidencia su cambio de criterio entre causas, solicito se sirva aclarar y ampliar su sentencia"

65. La aclaración de una sentencia, procede cuando la redacción de la resolución es oscura, ambigua o presenta algún error material que genera dudas sobre su interpretación o ejecución. El objetivo es que la sentencia sea clara y precisa. De lo que se desprende que el objeto del pedido de la denunciante no es concordante con la naturaleza del recurso de aclaración, ni con el de ampliación. Vale la pena mencionar que la causa 250-2023-TCE, no constituye un caso análogo, confusión que se constituye en razón suficiente para que sea improcedente el pedido de aclaración y ampliación solicitado.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar por atendidos los recursos de aclaración y ampliación, interpuestos por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y por el señor Roberto Aguilar Andrade respectivamente, mediante escritos y anexos ingresados por Secretaría General de este Tribunal el 21 de junio de 2024.



SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto:

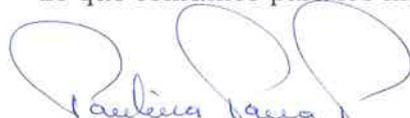
- a) A la denunciante, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y a sus abogados patrocinadores, en las direcciones electrónicas: cicloelectoralydemocracia@gmail.com, isaelsebastian11@hotmail.com y arturofabianc@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 161.
- b) Al denunciado, señor Roberto Aguilar Andrade y a su abogado patrocinador en el correo electrónico: earmi@estrategiaslegales.ec y la casilla contencioso electoral No. 136.

TERCERO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora.

CUARTO: Publicar el presente auto en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

